

Logopedia y derecho a la comunicación

Celia Teira Serrano¹

Recibido 5 de septiembre de 2020 / Primera revisión 27 de octubre de 2020 / Aceptado 15 de diciembre de 2020

Resumen. ¿Somos conscientes de que la comunicación es un derecho humano fundamental? ¿Somos conscientes de la violación sistemática del mismo al no proporcionar un sistema alternativo o aumentativo de comunicación? ¿Hemos pensado alguna vez en los derechos de las personas con las que interactuamos? No tener que pensar en los derechos de una misma en torno a determinados conceptos por los que se puede sufrir discriminación (ej. accesibilidad comunicativa, capacidades, etc.), es una cuestión de *privilegios* asociados a una supuesta *normalidad* que *nos afecta* a la mayoría de la población.

Entender la logopedia desde un enfoque de derechos supone conocer los orígenes del concepto “derecho a la comunicación” y el marco legal que actualmente lo ampara. Asimismo, resulta imprescindible analizar el término “accesibilidad” resultante de las barreras comunicativas que impiden ejercerlo. En este artículo se plantea la necesidad de entender la comunicación como un derecho humano fundamental en la formación logopédica.

Palabras claves: Accesibilidad; Comunicación; Derechos Humanos; Discapacidad; Logopedia.

[en] Speech and Language Pathology and Communication's rights

Abstract. Are we aware that communication is a human right? Are we aware we are violating human rights when we do not consider Augmentative and Alternative Communication systems in our practice? Have we ever thought about the rights of the people we work with? Not having to think about your own rights about accessibility, capacities..., usually means you have some kind of *privileges* related to a supposed *normality* that *affects* most of the population. Speech and Language Pathology should be framed in a human rights perspective. It should be mandatory to have knowledge of concepts such as the ‘right to communicate’, its origin and present legal status, as well as ‘accessibility’, a consequence of the barriers that right is facing. This article supports this knowledge about communication as a Human Right should be incorporated in our formal education as future professionals in the aim of Speech-Language Pathology.

Key words: Accessibility Communication; Disability; Human rights; Speech and Language Pathology.

Sumario: Introducción, El derecho a la comunicación, Accesibilidad, Logopedia desde un enfoque de derechos, Conclusiones, Bibliografía.

Cómo citar: Teira Serrano, C. (2021). Logopedia y derecho a la comunicación. *Revista de Investigación en Logopedia* 11(2), e71350. <https://dx.doi.org/10.5209/rlog.71350>

Introducción

All people with a disability of any extent or severity have a basic right to affect, through communication, the conditions of their existence (Communication Bill of Rights, NJC —Brady et al., 2016)

La comunicación es reconocida unánimemente como una de las características que definen a la especie humana (*homo loquens*: “la posesión del lenguaje es la capacidad que nos hace humanos” —Casado Fresnillo y Escandell Vidal, 2011, p. 3). Junto a ella, las capacidades de razonar y sentir han servido para construir el prototipo de “agente moral” en el que se fundamentan los Derechos Humanos.

“Esos atributos se presentan como argumentos que avalan la posibilidad de hablar de la dignidad humana y, desde ellos, se justifica la existencia de derechos cuya principal función es la de proteger el desarrollo de esa dignidad, en definitiva, de esas capacidades. Los derechos se presentan así como mecanismos que protegen el desenvolvimiento de la dignidad, principalmente limitando, restringiendo o eliminando las barreras que el uso de las ‘capacidades’ puede encontrar” (de Asís, 2009, p.2).

¹ Universidad Nacional de Educación a Distancia.
cteira@flog.uned.es

En nuestra sociedad, una concepción errónea, pero ampliamente extendida, es la identificación de la comunicación con el habla (es decir, del intercambio informativo, con la expresión verbal oral —Mariscal-Altares, 2008). Asimismo, existe la percepción infundada de que esa falta de esa expresión oral o habla conlleva una menor capacidad intelectual. Las narrativas de personas como Hellen Keller, las hermanas Arrieta y otras tantas, así lo ilustran (Biklen y Kliever, 2006).

Tanto la comunicación, como la discapacidad o los derechos humanos, dependen de una interacción. La comunicación deriva de la presencia de un emisor y un receptor, y la responsabilidad de la eficacia comunicativa debe repartirse entre ambos. Desde el modelo social de la discapacidad, esta se define como la interacción entre una deficiencia y el entorno (véase el artículo 2 de la Convención Internacional sobre Derechos de las personas con discapacidad, 2006); y de nada, te sirve tener una serie de derechos humanos innatos, por el hecho de existir, si el resto de la sociedad te impide ejercerlos.

Cuando desde la logopedia se estiman las capacidades comunicativas de la persona sin tener en cuenta las oportunidades que brinda el medio en que esta se desenvuelve; o si se siguen diseñando programas para intervenir únicamente sobre la persona, en vez del entorno, se desatiende una “mitad” fundamental del conjunto. De igual modo, se debería tener en mente siempre que el objetivo último al proporcionar cualquier sistema comunicativo es la autodeterminación, igualdad y participación de las personas (Morris, 2005).

El presente artículo analiza el papel del logopeda desde un enfoque de derechos; reivindica la comunicación como un derecho humano fundamental y denuncia la violación sistemática del mismo, cuando impedimos la accesibilidad comunicativa del entorno. En él se revisan inicialmente los conceptos de “Derecho a la comunicación” y “Accesibilidad”, para a continuación, reflexionar acerca del papel de la logopedia en relación con los mismos (“Logopedia desde un enfoque de derechos”). Los apartados de conclusiones y bibliografía finalizan el mismo.

El derecho a la comunicación

Los derechos humanos nacieron con el fin de garantizar a todas las personas su desarrollo integral. Como relata la historia de los mismos (véase Organización de Naciones Unidas, 1948), algunos derechos se establecieron como fundamentales y son universales (ej. el derecho a la vida, vivienda, educación, trabajo...), mientras que otros se consideraron “libertades” que contribuirían a mejorar nuestras sociedades concretas (la no discriminación por religión, raza, idioma...) Sin embargo, las violaciones de unos y otros han sido continuas en la historia de la humanidad.

Como se señalaba en la Introducción, Morris (2005) propone que ese “desarrollo integral” o dignidad de las personas, se basa principalmente en la igualdad, autodeterminación y participación de las mismas en la sociedad. ¿Es posible imaginar el ejercicio de ninguno de estos derechos sin comunicación?

La comunicación es imprescindible para el ejercicio de la igualdad (Sen, 2015). El ser humano, con y sin discapacidad, se caracteriza por necesitar a otros seres humanos para desarrollarse, tener capacidad de actuar y elegir. Morris (2005) expone por ejemplo cómo la autodeterminación de las personas parte de un aprendizaje temprano de las funciones de petición y elección. Asimismo, se refiere a la exclusión generalizada de los métodos de participación en la sociedad, al estar basados principalmente en el lenguaje oral y/o escrito.

Según Sen (2015) el derecho a la comunicación contiene una doble perspectiva: la “fundamental” y la “inclusiva”. Como derecho fundamental, nadie niega el derecho a la comunicación. Desde la perspectiva inclusiva, la libertad de ejercer ese derecho a la comunicación y el fácil acceso a los recursos necesarios para ello, generan debate y conflicto.

Hay numerosas evidencias acerca de cómo las dificultades en comunicación son un obstáculo significativo para las personas en todo el mundo, y cómo se relaciona con situaciones desfavorables como la pobreza, la falta de acceso a la salud y educación (Objetivos 1, 3 y 4 de Desarrollo Sostenible de la ONU —*International Communication Project, 2018*; Mulcair et al., 2018; Barnes, 2010). La barrera lingüística aparece entre los principales factores de exclusión en el ámbito formativo, junto con la no escolarización, analfabetismo, abandono prematuro del sistema educativo, etc. (VV.AA., 2018, p.16).

También numerosos informes coinciden en señalar cómo el acceso a la justicia se ve condicionado por las capacidades de comunicación de las personas. “El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho” (Resolución 67/1 de la Asamblea General, párrs.14 y 16 —en de Araoz, 2018, p.10) y por tanto, la garantía y ejecución de los derechos de comunicación debería considerarse parte esencial del derecho (Sen, 2015).

El lugar de la comunicación en los derechos humanos se suele considerar al amparo del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Este artículo establece lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Se protege el derecho a expresar opiniones, recibir y comunicar información e ideas de diferentes maneras, lo que implica una referencia no sólo al fondo sino también a la forma en que se transmite la información, y por extensión, al derecho de tener la posibilidad de comunicarse, independientemente del canal y características de la persona (McLeod, 2018).

La reivindicación de la libertad de expresión y opinión tiene un fundamento histórico claro. A finales de los años 70, se vaticinaba una nueva era de derechos dentro de la cual el “derecho a la comunicación” emergía como fundamental (en relación con los avances experimentados por las nuevas tecnologías de la información y comunicación durante la Segunda Guerra Mundial). En el informe final “Many Voices, One World” de la New World Information and Communication Order o MacBride Commission (UNESCO, 1980), se puede leer:

“Las necesidades de comunicación en una sociedad democrática deben ser logradas mediante el alcance de derechos específicos como el derecho a ser informado, el derecho a informar, el derecho a la privacidad, el derecho a participar en comunicaciones públicas –todo lo cual son elementos de un concepto nuevo, el derecho a comunicar. En el desarrollo de lo que se ha dado en llamar una nueva de derechos sociales, sugerimos que las implicaciones del derecho a la comunicación sean estudiadas en mayor profundidad” (MacBride, 1980, p.265).

El concepto del “derecho a la comunicación” se enuncia entonces como un principio filosófico amplio, que incluía a las personas como seres caracterizados filogenéticamente por el desarrollo de la comunicación, y, de igual modo, como seres que necesitan la comunicación para su desarrollo individual y en sociedad. Se enfatiza su universalidad y la importancia del proceso, el intercambio, más que el contenido del mensaje. En su nacimiento, había además una cuestión ética de responsabilidad en la distribución de los recursos necesarios para hacer la comunicación posible en todo el mundo. En última instancia, se reconocía el poder de la comunicación para “controlar a las sociedades” (según D’Arcy, 1960—en Fisher, 1982).

El reconocimiento del “derecho a la comunicación” como un derecho fundamental, exigía a su vez una serie de obligaciones, entre ellas, la responsabilidad de proporcionar las condiciones necesarias u oportunidades para ejercer ese derecho. Sin embargo, definir este derecho como fundamental es complejo.

Según Aldo Armando Cocca (1978 —en Fisher, 1982), en numerosas ocasiones, el derecho a la comunicación se entiende como un concepto “paraguas” que englobaría tanto el derecho a la libertad de opinión y expresión; como su relación con la información transmitida a través de los medios de masas; y la capacidad para la interacción y el diálogo, para el acceso y la participación en sociedad, con sus correspondientes obligaciones y responsabilidades.

El derecho a la comunicación se desglosaría en los siguientes apartados según el Acta de Derechos de la Comunicación (Brady et al. 2016 —traducción de Marcos y Romero, 2018):

1. “Elegir entre opciones reales.
2. Decir no y rechazar elecciones.
3. Pedir lo que quiero.
4. Compartir mis sentimientos.
5. Ser escuchado y obtener una respuesta aunque esta sea no.
6. Pedir y obtener acción e interacción.
7. Preguntar y saber sobre mi agenda y mi mundo.
8. Tener y usar mi sistema de comunicación todo el tiempo.
9. Recibir ayuda sobre cómo debo comunicarme.
10. Tener mi sistema de comunicación en orden.
11. Ser un miembro completo e igual de mi comunidad.
12. Ser tratado con respeto y dignidad.
13. Hablar conmigo y no sobre mí.
14. Que se comuniquen conmigo con sensibilidad”.

En el ámbito de las personas con discapacidad, el artículo 21 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 13 de diciembre de 2006), hace referencia no solo a los derechos de la persona, sino también a las responsabilidades del entorno para poder ejercerla. Entre dichas responsabilidades se encuentra la mención explícita de la accesibilidad, mediante el uso de sistemas alternativos y aumentativos.

Accesibilidad

“Muchas veces las barreras de comunicación que surgen entre las personas son fruto del desconocimiento, por lo que si queremos alcanzar la verdadera integración de las personas con discapacidad en los procesos de comunicación y eliminar la discriminación por motivos de discapacidad de nuestras relaciones sociales, el conocimiento de las verdaderas necesidades comunicativas de estas personas es el primero y más importante de los pasos a dar” (Telefónica, 2005, p.6).

En el “Informe sobre Ministerio Fiscal y Accesibilidad” (VV.AA., 2019) se plantea la accesibilidad en un “sentido restringido” (referido a la protección de consumidores y usuarios) vs. un “sentido amplio” (“que supone el acceso

a todos los bienes y derechos y se fundamenta en la vida independiente, en la participación en la vida social y en la igualdad de oportunidades; conecta con la idea de capacidad, y subraya su dimensión como posibilidad o, si se quiere como derecho a tener derechos” —p.7).

El modelo social de la discapacidad recoge ambas acepciones y pone énfasis en las medidas que se deben incorporar en el entorno para prevenir las situaciones de discapacidad. No se trata de la adaptación de la persona a la sociedad no-discapacitada, sino de la adaptación de la sociedad general a la diversidad con el fin de garantizar que todas las personas sean incluidas y participen plenamente. Tal y como hace de Asís et al. (2007), es importante insistir en que estas medidas son un beneficio para “todas” las personas:

“(…) entre las que se encuentran los niños, las personas mayores, las personas con sobrepeso, las personas de muy alta o baja altura, las personas con discapacidad, e incluso las supuestas personas ‘estándar’ que se encuentran temporalmente fuera de esa categoría por encontrarse en una situación particular —como por ejemplo la fractura de una pierna, un embarazo, o simplemente llevar consigo una maleta pesada—” (de Asís et al., 2007, p.63).

La accesibilidad está estrechamente vinculada a su definición en negativo, esto es a la “falta de accesibilidad” y por tanto, al concepto de limitaciones, obstáculos o barreras. ¿Con qué “escalones” o barreras se encuentran las personas con dificultades en la comunicación? “Puede entenderse por ‘barrera’ todo obstáculo que dificulte o impida, en condiciones de igualdad de oportunidades y de plena participación, el acceso de las personas a alguno/s de los ámbitos de la vida social” (de Asís et al., 2007, p.56). Tales barreras pueden referirse a elementos físicos, ambientales, culturales, psicológicos o cognitivos.

Según el Informe Mundial sobre Discapacidad (*World Report on Disability*, 2011), algunas de estas barreras serían las siguientes: políticas y normativas inadecuadas; actitudes negativas; servicios deficitarios, en cantidad o especificidad; falta de recursos económicos; falta de implicación y consideración de las propias personas con discapacidad; falta de datos y evidencias acerca de la discapacidad; y falta de accesibilidad.

En el Libro Verde de la accesibilidad en España (Alonso López, 2002) se describen tres tipos de barreras: barreras intrínsecas (funcionalidad física, psicológica o cognitiva de cada persona); barreras ambientales (condiciones físicas o sociales del medio); y las barreras interactivas (habilidades requeridas para determinadas actividades y también las referentes a necesidades de comunicación que se derivan de limitaciones cognitivas, del habla, de la audición o la vista). Un inciso importante de estas barreras interactivas es que no se producen en “un solo sentido”. Esto sucede con las barreras de comunicación, como se planteaba en la Introducción. La comunicación es una responsabilidad compartida, un proceso en el que se encuentran involucradas dos personas, por lo que las barreras no competen únicamente a la persona que presenta una dificultad, si no a las dos. “A menudo las dificultades de expresión de una persona discapacitada van acompañadas por un cierto bloqueo o falta de atención del oyente que debe dedicar un tiempo o interés suplementario para desarrollar la conversación” (Alonso López, 2002, pp.23-24). Las barreras no son entidades discretas y, en ocasiones, se superponen unas a otras.

A nivel comunicativo, actualmente, la accesibilidad universal y los ajustes razonables no son solo una cuestión de derechos para las personas con discapacidad, sino que debería verse como una cualidad provechosa para el mundo digital. Cuanto más comprensible y fácil de reproducir sea una información, más susceptible de ser transmitida por los diferentes canales.

Desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006), se recogen numerosas referencias directas e indirectas a la accesibilidad comunicativa. El artículo 9 desarrolla plenamente el concepto:

“1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales (...)”

El artículo continúa explicando los ámbitos de aplicación (entre los que se encuentran los servicios de información y comunicaciones), y las medidas que se deben adoptar formativas, de señalización, asistenciales... La accesibilidad se presenta como una garantía de vida independiente, participación e igualdad, por lo que se solicita a los Estados su protección y la detección de las barreras que la impidan. A grandes rasgos se habla de: bienes, productos y servicios; asistencia y apoyo; formación y normativas, en relación a la comunicación.

La comunicación también es esencial para garantizar la igualdad ante la ley (art. 12 de la Convención) y para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia (art. 13) o del derecho a una tutela efectiva ([22] art. 24 de la Constitución Española).

“Conocer la voluntad de la persona implica poder proporcionar toda la información relevante en un formato accesible o con el apoyo que sea necesario, para que pueda tomar las decisiones que directamente le afecten o

aquellas sobre las cuales quiera pronunciar su voluntad. Eliminar las barreras a la comunicación supone adoptar aquellas medidas que sean necesarias para permitir que una persona con discapacidad pueda interactuar e incidir en el entorno manifestando su voluntad en igualdad de oportunidades, y tal y como reconoce la Convención existe un derecho a expresarse libremente, a comunicarse y a ser informado mediante cualquier forma de comunicación y esta incluye los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, que garantizan en definitiva la Accesibilidad al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” (Consejo General del Poder Judicial, 2011, p.21).

En España, la ausencia de accesibilidad universal (Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad) es uno de los derechos más vulnerados, por segundo año consecutivo, después del derecho al Trabajo y Empleo, proclamado en el artículo 27. El 4 de diciembre de 2017 se cumplía el plazo para alcanzar la accesibilidad universal de todos los entornos, productos y servicios, según el Real Decreto Legislativo por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (2013).

“De nuevo el Informe de 2018 constata que la accesibilidad universal es el gran fracaso de las políticas públicas de nuestro país. El artículo 9 se conculca de forma sistemática y resulta vergonzante comprobar la falta de respeto a la accesibilidad (...)” (VV.AA., 2019, p.528).

Logopedia desde un enfoque de derechos

Todo el mundo, independientemente de su estado (físico, mental, socioemocional), edad, o capacidad comunicativa, debe tener la posibilidad de recibir y comprender mensajes, tener opiniones y expresarse. Asimismo, todo el mundo debería facilitar el derecho de otras personas a comunicarse en las interacciones diarias, con el fin de garantizar la equidad, justicia y dignidad humanas. ¿Qué repercusiones puede tener esto en nuestra formación y en nuestra práctica diaria como logopedas?

Una de las primeras consecuencias de este enfoque de derechos tiene que ver con las implicaciones de la presencia del logopeda en la dignidad de las personas. Desde esta perspectiva, el objetivo último de una intervención logopédica sería dotar de conocimientos y herramientas suficientes a las personas con dificultades de comunicación y a su red de apoyo natural, para poder desarrollar la vida que realmente deseen vivir. Supondría compartir información específica y recursos con los que potenciar los derechos de la persona, y hacer mayor su presencia y participación en los entornos. Esta presencia y participación de las personas con diversidad funcional comunicativa es fundamental para su visibilización y para descubrir las barreras reales existentes. Los profesionales de la logopedia son fundamentales en las diferentes etapas del ciclo vital de las personas.

La segunda implicación de esta perspectiva tiene que ver con el papel del logopeda en la accesibilidad. Las dificultades de comunicación se encuadran dentro de las barreras interactivas y de ahí se deriva la necesidad de intervención no solo con el emisor sino también con el receptor, por parte del logopeda. No hay barrera que toda persona debidamente formada y con una red de apoyo sólida, no pueda salvar. Las barreras actitudinales irán disminuyendo al extenderse el conocimiento acerca de las personas con dificultades de comunicación, y este conocimiento aumentará a su vez gracias a la presencia y participación de estas en la vida comunitaria. El logopeda habría de entenderse pues como un facilitador de las situaciones comunicativas en los entornos naturales de las personas.

¿Cómo se concretarían las implicaciones anteriores en nuestra práctica diaria? En la cita del apartado anterior, se planteaba conocer “las verdaderas necesidades comunicativas de las personas” (Telefónica, 2005) y esto es un principio a tener muy en cuenta. Supondría entonces realizar valoraciones logopédicas “contextualizadas”: valorar por ejemplo, la posibilidad de expresión de incomodidad o dolor, por parte de las personas hospitalizadas; la comprensión del lenguaje judicial para personas que están en la cárcel; y tantas otras situaciones diarias que pasan desapercibidas para quienes disponemos del habla como medio primario de comunicación.

La formulación de objetivos de intervención habría de plantearse juntamente con la persona y su red de apoyo natural, y el contenido de los mismos respondería a proyectos de vida concretos. En la redacción de los objetivos, se pone de manifiesto la relevancia de crear objetivos específicos, medibles, alcanzables, realistas y asociados a tiempos concretos, para llevar a cabo prácticas basadas en la evidencia.

Asimismo, la metodología de intervención implicaría principalmente un análisis continuo de las barreras y oportunidades comunicativas de las situaciones naturales donde se desenvuelve la persona, y el desarrollo de estrategias para salvarlas. Las nuevas tecnologías resultan de gran ventaja para documentar estas situaciones, si el profesional no puede desplazarse a ellas.

Igual que se proporcionan indiscutiblemente ayudas para la movilidad (sillas de ruedas, muletas), cada persona habría de tener un sistema de comunicación propio, desde el momento en que se detecte la necesidad, independientemente del contexto en el que se encuentre o su edad. No proporcionar un sistema alternativo o aumentativo de comunicación, es una violación de un derecho humano fundamental.

Dentro de la formación de los futuros logopedas, sería interesante dar a conocer los conceptos de comunicación y la accesibilidad desde esta perspectiva de derechos: desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad (2006), hasta las iniciativas particulares de defensa de los derechos de comunicación de las personas como las que se vienen desarrollando desde hace tiempo en países como Canadá, Estados Unidos, Inglaterra, etc. (como *Communication First*, *Communication Access* o *Communication Matters*, y otros proyectos).

Conclusiones

Al definir a la especie humana por su *capacidad* de lenguaje, hemos construido un prototipo de ser humano “normal” que se comunica a través del lenguaje oral mayoritariamente, por lo que cualquier persona que no posee esta capacidad, la tiene menos desarrollada o presenta dificultades en la misma, se encuentra en una situación de vulnerabilidad en nuestras sociedades.

La *igualdad* tan proclamada por las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos resulta paradójica. Esto es así, porque con frecuencia, las personas solo reconocemos dicha igualdad en aquellos seres con quienes nos relacionamos habitualmente: los parecidos física o psicológicamente, y/o de los grupos sociales afines. Para la gran mayoría, logopedas incluidos, las personas con dificultades de comunicación no suelen entrar dentro de ese grupo reducido de personas con las que nos identificamos, ni sentimos ninguna *responsabilidad* ante las mismas. La igualdad efectiva habría de partir de una *igualdad de oportunidades* que posibilitara el ejercicio de los derechos, y, por tanto, la *participación* en la comunidad. Esto solo es posible mediante las estrategias de *accesibilidad*: el diseño para todos, los ajustes razonables, los apoyos y asistentes personales. Ser conscientes del papel fundamental de la comunicación en nuestras vidas contribuye a reconocernos como iguales.

La logopedia y nuestro rol profesional ha de avanzar con los tiempos y contribuir a desarrollar sociedades más justas. El modelo médico-rehabilitador está siendo reemplazado por el modelo social, y los enfoques de derechos son prioritarios cuando se trabaja con poblaciones objeto de diferentes formas de discriminación. La definición de la logopedia debería incluir el ejercicio del derecho a la comunicación como una herramienta de empoderamiento de las personas y de reducción de las desigualdades.

Bibliografía

- Alonso López, F. (coord.) (2002). *Libro Verde de la Accesibilidad en España*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Recuperado de https://www.researchgate.net/profile/Fernando_Alonso-Lopez/publication/317387273_Libro_Verde_La_Accesibilidad_en_Espana_Diagnostico_y_bases_para_un_plan_integral_de_supresion_de_barreras/links/59382bc1aca272bcd1807f99/Libro-Verde-La-Accesibilidad-en-Espana-Diagnostico-y-bases-para-un-plan-integral-de-supresion-de-barreras.pdf
- Barnes, C. (2010). Discapacidad, política y pobreza en el contexto del Mundo Mayoritario. *Política y Discapacidad*, 47 (1), 11-25. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO1010130011A>
- Biklen, D., Kliever, C. (2006). Constructing competence: autism, voice and the ‘disordered’ body. *International Journal of Inclusive Education*, 10 (02-03), 169-188. doi: 10.1080/13603110600578208
- Brady, N. C., Bruce, S., Goldman, A., Erickson, K., Mineo, B., Ogletree, B. T.,... et al (2016). Communication services and supports for individuals with severe disabilities: Guidance for assessment and intervention. *American Journal on Intellectual and Developmental Disabilities*, 121(2), 121-138. doi: 10.1352/1944-7558-121.2.121
- Casado-Fresnillo, C., y Escandell-Vidal, M.V. (2011). El lenguaje y las lenguas. En Escandell Vidal, M.V. (coord.) *Invitación a la lingüística* (pp.3-52). Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Consejo General del Poder Judicial (2011). *Guía de buenas prácticas sobre el acceso y tutela de los derechos de las personas con discapacidad en sus relaciones con la administración de justicia, a la luz de la convención de la ONU y de las Reglas de Brasilia*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Constitución Española (1978). *Boletín Oficial del Estado*, 29 de Diciembre, num. 311, 29313-29424.
- de Araoz, I. (2018). *Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo*. Madrid: Plena Inclusión.
- de Asís, R. (2009). Sobre la capacidad. *Papeles el Tiempo de los Derechos*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Recuperado de http://www.tiempodelosderechos.es/es/biblioteca/doc_download/38-derechos-humanos-y-modelos-de-tratamiento-de-la-discapacidad.html
- de Asís, R. Aiello, A.L., Bariffi, F., Campoy, I., y Palacios, A., (coords.) (2007). *La Accesibilidad Universal en el Derecho*. Madrid: Dykinson.
- España. Ley 1/2013, de 29 de noviembre, de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, *Boletín Oficial del Estado*, de 3 de diciembre, núm. 289, 95635-95673. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2013/11/29/1/con>
- Fisher, D. (1982). The right to communicate: a status report. Paris: UNESCO.
- International Communication Project (2018). *The Importance of Speech, Language and Communication to the United Nations Sustainable Development Goals: A Summary of Evidence*. Recuperado de <https://internationalcommunicationproject.com/profile/communications-un-sustainable-development-goals/>

- Mariscal, S. (2008). Los inicios de la comunicación y el lenguaje. En M. Giménez-Dasí, y S. Mariscal (coords.). *Psicología del desarrollo: desde el nacimiento a la primera infancia* (pp.129-157). Madrid: McGraw Hill.
- MacBride, S. (1980). *Many voices, one world*. París: UNESCO. Recuperado de <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000040066>
- Marcos, J.M., y Romero, D. (2018). *Carta de Derechos de la comunicación*. Recuperado de http://www.arasaac.org/materiales.php?id_material=1408
- McLeod, S. (2018). Communication rights: Fundamental human rights for all, *International Journal of Speech-Language Pathology*, 20 (1), 3-11. doi: 10.1080/17549507.2018.1428687
- Morris, J. (2005). *Citizenship and disabled people: A scoping paper prepared for the Disability Rights Commission*. Recuperado de http://enil.eu/wp-content/uploads/2012/07/Citizenship-and-disabled-people_A-scoping-paper-prepared-for-the-Disability-Rights-Commission_2005.pdf
- Mulcair, G., Pietranton, A.A., y Williams, C. (2018). The International Communication Project: Raising global awareness of communication as a human right. *International Journal of Speech-Language Pathology*, 20 (1), 34-38. doi: 10.1080/17549507.2018.1422023
- Organización de Naciones Unidas (2006). *Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. NY, 13 de diciembre. Recuperado de <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>
- Organización de Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (217[III]A). París, 10 de diciembre. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Sen, A.F. (2015). Communication and Human Rights. *PROCEDIA Social and Behavioral Sciences*. 174, 2813-2817. doi: 10.1016/j.sbspro.2015.01.972
- Telefónica (2005). *Comunicación para todos. Pautas para una comunicación accesible*. Madrid: Telefónica.
- VV.AA. (2018). *Exclusión Social. Perfil de la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo en situación de riesgo de exclusión social*. Madrid: Plena Inclusión.
- VV.AA. (2019). *Informe sobre Ministerio Fiscal y Accesibilidad*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- VV.AA. (s.f.). *El método Arrieta*. Recuperado de <http://www.elmetodoarrietafilm.com/es/>
- World Health Organization, World Bank Group (2011). *World Report on Disability*. Malta: WHO.